

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2763

24 DE JUNIO DE 2010

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Educación y de
Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar los actuales artículos 4, 5, 6, 7 y 8 como 5, 6, 7, 8 y 9 en la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 2009, la cual crea y establece el denominado Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil, a los fines de disponer que sea parte inherente del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes el llevar a cabo tareas de mantenimiento y condicionamiento de escuelas públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 26, antes citada, se establece como requisito indispensable de graduación el que los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior lleven a cabo cuarenta (40) horas de trabajo comunitario. A tales efectos se crea el denominado "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", adscrito al Departamento de Educación.

Dicha legislación se crea amparada en que el Programa, dirigido a estudiantes próximos a graduarse de escuela superior, relacionará y conectará al joven con el mundo al cual ha de adentrarse próximamente, además de generar un enlace activo y dinámico entre la escuela y la comunidad que le rodea. La apatía al servicio comunitario que indudablemente sufre nuestra juventud sufrirá cambios en la medida en que estos

jóvenes participen de actividades extracurriculares y en los beneficios que conlleva el trabajo colectivo en aras del bienestar social.

A base de lo anterior, no vemos razón alguna para disponer que se convalide como servicio comunitario realizado aquel que se lleva a cabo en tareas de mantenimiento y condicionamiento de las escuelas públicas.

Sabido es que año tras año todas las escuelas del sistema educativo público son sometidas a trabajos intensivos dirigidos a prepararlas para el comienzo de cada año escolar. No obstante, situaciones como el abandono por parte de las autoridades o situaciones de escalamientos o vandalismo afectan la integridad física de los planteles lo daña el entorno de los estudiantes para recibir el pan de la enseñanza.

Con esta Ley permitimos que los estudiantes próximos a graduarse puedan llevar a cabo trabajo comunitario en los planteles escolares donde reciben clases o en otros que el Secretario de Educación disponga. El Departamento, a la vez que la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y la Autoridad de Edificios Públicos estarían obligados a proveer los materiales para llevar a cabo las tareas de restauración. Con esta medida propiciamos, en los estudiantes, afecto y sentido de responsabilidad hacia las estructuras que albergan la esperanza de un mejor futuro; la escuela.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 2009,
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo 4.-Mantenimiento y condicionamiento de escuelas públicas

4 Como parte inherente del servicio comunitario a realizarse por los
5 estudiantes por virtud de esta Ley, estos podrán llevar a cabo labores de
6 mantenimiento y condicionamiento de planteles escolares sirviendo de apoyo a
7 la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y la Autoridad de
8 Edificios Públicos en el mejoramiento de la planta física de las escuelas.

9 A esos fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, así
10 como la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas y la Autoridad de

1 Edificios Públicos, provean a los estudiantes que llevan a cabo tareas de servicio
2 comunitario los materiales necesarios para hacer mejoras a la planta física, de
3 pintura, de ornato y remozamiento de los planteles escolares. Igualmente,
4 deberán adquirir aquellas pólizas de seguro aplicables que sean necesarias para
5 cubrir a los estudiantes en caso de accidentes u otros eventos.”

6 Artículo 2.-Se reenumeran los actuales los actuales artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley
7 Núm. 26 de 2 de junio de 2009, como los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.

8 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.